000780/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ FUERZA AEREA ARGENTINA s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)", Expte. Nro. 780/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 232/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de apelación (ID 1971955) contra la sentencia interlocutoria N° 177/2025 dictada el 30/06/2025 que dispuso no se encuentra habilitada la vía judicial y archivó la causa por no haberse dado cumplimiento a la instancia previa y obligatoria ante la Comisión Médica conforme Ley XIV N° 3.

II. La parte actora, <Persona 1>, representada por el <Persona 3>, promueve demanda en fecha 28/05/2025 por CRU-006075000000101977-7, por accidente de trabajo reclamando indemnización por la ley 24.557 y 26.773 contra el Estado Nacional – Estado Mayor General de la Fuerza Aérea (Cuit <CUIT/CUIL 1>) por la suma de $81.164.412. Constituye domicilio y determina la competencia en función de la Ley XIV N° 1. Determina el porcentaje de incapacidad que dice padecer. Acompaña prueba documental y ofrece la restante.

Manifiesta por punto V. respecto de la procedencia de la vía judicial diciendo que no está operativa la ley de adhesión a la ley 27.348, por dos motivos afirma que no se han puesto en funcionamiento las Comisiones Médicas jurisdiccionales en cada una de las circunscripciones judiciales y el segundo, que las Comisiones que se encuentran funcionando no lo hacen de acuerdo a las pautas de la Res. SRT 298/17 porque no exigen el Patrocinio Letrado Obligatorio, no existe ni

se celebran audiencias en el Servicio de Homologación y no se emite tampoco Acto de Clausura, cita un precedente del J. Laboral N° 3 de esta jurisdicción.

Que a raíz de lo manifestado se dicta la sentencia interlocutoria de fecha 30/06/2025 que resuelve no tener por habilitada la vía judicial remitiéndose al considerando II, allí entendió la juez aquo que sancionada la Ley XIV N° 3, publicada en el B.O el 16/01/2025 por la cual la provincia adhirió al título I de la Ley 27.348, y cuyo art. 1 establece la actuación previa, obligatoria y excluyente de las Comisiones Médicas jurisdiccionales (CMJ) como instancia administrativa previa al acceso a la vía judicial, en autos la demanda interpuesta en fecha 10/06/2025, ingresó entrada en vigencia la ley de adhesión a la Ley 27.348 por lo que ante la manifestación expresa del accionante de no haber concurrido ante la Comisión Médica Jurisdiccional, y por ende no se acreditó en autos el cumplimiento de la instancia administrativa, por ello la instancia judicial aún no se encuentra habilitada para el accionante, disponiéndose que se archiven las actuaciones. Contra esta decisión interpone apelación la parte actora por ID 1971955 y se concede el recurso en relación y con efecto suspensivo.

III. Por ID 1991969 expresa sus agravios. Menciona que la entrada en vigencia de la ley de adhesión XIV N° 3, en su art. 6° el que transcribe, se encuentra supeditada a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de la Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut, al igual que transcribe el art. 2 de la ley mencionada.

En primer lugar cuestiona que no se encuentran operativas las CMJ, en razón de la Res. N° 298/17 de la SRT, por la falta de patrocinio obligatorio, de audiencia de homologación y acto administrativo para

apelar, reiteración de la demanda. Insiste en que la Comisión Médica local no cumple con la regulación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, agrega la Resolución N° 899/17 sobre Disposiciones aclaratorias del Procedimiento ante las Comisiones Médicas" la que indica no se cumple.

Se queja de que las comisiones médicas como están funcionando culminan el procedimiento emitiendo un dictamen médico, que afirma no dice nada de las cuestiones jurídicas pues dice no hay intervención del secretario técnico letrado que garantice la legalidad del procedimiento. Efectúa extensa cita de jurisprudencia que dice a su favor en fallo dictado por el Juzgado Laboral de primera instancia N° 3 en fecha 20/02/2025 en causa: "<Persona 2> contra <Persona 4> S.A. – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 20/2025.

IV. Tratamiento de los Agravios. Solución:

En forma preliminar a la cuestión sometida a examen hemos de señalar que las tres salas de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: "<Persona 5>…" (SI N° 493/2025), "<Persona 6>…" (SI N° 480/2025) y "<Persona 7>…" (SI N° 482/2025), entre otras, en favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025, y que a los fines de la vigencia de la ley adhesión provincial a la normativa nacional en materia de riesgos de trabajo, que impone el necesario paso previo en forma obligatoria y excluyente por p<Persona 8>e del trabajador y <Persona 8> ante las Comisiones Médicas y a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de la brevedad, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias.

Hemos de anticipar que los agravios de la parte actora apelante, en cuanto se dirigen a cuestionar la

operatividad del procedimiento ante la Comisión Médica no han de prosperar y corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto.

La decisión apelada decidió que en el caso no corresponde habilitar la instancia judicial para el reclamo por accidente de trabajo en el marco de la ley 27.643 y Ley XIV N° 3.

La citada normativa indica que interpuesta la demanda por el trabajador, en la primera providencia se requerirá de inmediato a la Comisión Médica Jurisdiccional, la remisión de las actuaciones administrativas, cuestión que no resultó necesaria ante la manifestación realizada por el peticionante en su demanda por punto V., quién entendió que se encontraba habilitada la vía judicial "…en función de la inoperatividad de la ley de adhesión…", cuestión que como se aprecia se reitera en los agravios, por lo que se supone su no concurrencia a la vía administrativa ante la CMJ, tampoco señaló ni indicó la existencia de actuaciones administrativas ante la CMJ o SRT ni acompaño documentación en ese sentido.

Sabido y reiterado es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia… por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D.

N° 01/SROE/2005).

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "…la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal…" y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

La parte insiste en cuestionar el procedimiento dentro de la Comisión Médica diciendo que éste no cumple con las resoluciones de la SRT, pero no da respuesta al requisito legal para acceder a la vía judicial y repite lo dicho en la demanda, no acredita el agotamiento de la instancia administrativa previa ante la CCMM, ni da ninguno de los motivos legales previstos en la ley XIV N° 3 que la eximan de su paso previo, como ser que el trabajador se encontrare vinculado en una relación laboral no registrada, ausencia de resolución de la CMJ en el plazo de 60 días hábiles contados desde el inicio del trámite.

En este sentido los agravios son repeticiones de lo expuesto en la demanda, no se dirigen a atacar la sentencia que ordena el archivo de las actuaciones por

no haberse agotado la vía administrativa previa, obligatoria y excluyente, sino que apunta a cuestionar el funcionamiento de la Comisión Médica a la que debiendo concurrir no lo hizo, para poder entonces habilitar la instancia judicial requerida.

Esto pone en evidencia lo conjetural del agravio, pues fuera de toda lógica hace una crítica del funcionamiento de la Comisión Médica, a la que no concurrió porque dice no funciona como cree que debe funcionar en cumplimiento de las reglamentaciones de la SRT, sin acompañar ningún documento que lo acredite sino basado en su propias manifestaciones, siendo que lo sometido a revisión es la decisión de la juez aquo que dispuso el archivo por no encontrarse habilitada la instancia judicial, y no el funcionamiento del procedimiento interno ante las Comisiones Médicas.

Por lo expuesto, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ID 1971955 y se confirma la sentencia interlocutoria N° 177/2025 de fecha 30/06/2025 que ordena el archivo de las presentes actuaciones.

V. Atento la forma en que se resuelve, no se imponen costas ni se regulan honorarios en favor del letrado por resultar inoficiosa la actuación (art. 69 CPr y art. 3° Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por ID 1971955 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 177/2025 de fecha 30/06/2025.

2) Sin imposición de costas en la Alzada y sin regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 843 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS